



Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION notificacionesjudiciales@medimas.com.co
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 004 2023 00048 00
AUTO	AUTO REQUIERE

Corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia llevada a cabo el día 27 de junio de 2023, entre MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION y el DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ante la Procuraduría 72 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, sin embargo, se hace necesario requerir información adicional para determinar el fondo del asunto.

Por lo anterior, por medio de auto del 10 de agosto del año en curso se ordenó al DEPARTAMENTO DE CASANARE que allegará con destino al proceso de la referencia los expedientes administrativos íntegros y legibles de las siguientes facturas CEFA978063 (No. De envío 45201803011); CEFA9841360 (No. De envío 45201809074); y, CEFA9934637 (No. De envío 45201902063), en especial **la constancia de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación en cada una de ellas.**

En respuesta al requerimiento se aportó el memorando 285 de 16 de agosto de 2023 (A18), en el cual se señala que se han entregado copia de las facturas con diferentes memorandos, facturas que “...se encontraban SIN CONCILIAR, situación que en su momento nos daba a colegir que no existía saldo reconocido y avalado para pago, en las facturas antes descritas, donde se manifestó incluso, la intención de realizar CONCILIACION respecto a **las glosas establecidas**...” Negrilla fuera de texto

Ahora bien, encuentra el despacho que la orden judicial no fue atendida por lo que se procederá a requerir nuevamente con las advertencias de aplicación del poder correccional que le asiste al Despacho.

Igualmente, deberá individualizar con nombre, número de identificación y direcciones de notificación al servidor encargado de dar respuesta a los requerimientos judiciales.

Este requerimiento se hace so pena de iniciar tramite incidental de imposición de las multas y sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la secretaría de salud del DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la radicación del respectivo oficio, allegue con destino al proceso de la referencia **la constancia de la última comunicación de glosa impuesta en los procesos ordinarios de radicación** de las siguientes facturas radicadas por MEDIMAS E.P.S. (hoy en liquidación): CEFA978063 (No. De envío 45201803011); CEFA9841360 (No. De envío 45201809074); y, CEFA9934637 (No. De envío 45201902063), con copia de la documentación que lo soporte.

Igualmente, deberá individualizar con nombre, número de identificación y direcciones de notificación al servidor encargado de dar respuesta a los requerimientos judiciales.

Este requerimiento se hace so pena de iniciar trámite incidental de imposición de las multas y sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 32**
de 6 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GERMÁN BARRERA HERNÁNDEZ gerbaher@hotmail.com
Demandados	JHON ALEXANDER BARAHONA GUERRERO jhonb.juridica@gmail.com HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO ventanillaunica@horo.gov.co - notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00064-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El señor GERMÁN BARRERA HERNÁNDEZ formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en nombre propio, promovido contra el señor JHON ALEXANDER BARAHONA GUERRERO y el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO, por el nombramiento del primero en un cargo en provisionalidad en un empleo en carrera-vacante definitivo de la planta global de empleos públicos de la entidad.

Al respecto se debe señalar que el artículo 139 del CPACA establece la acción de nulidad electoral ante la cual puede acudir cualquier persona a pedir la nulidad de actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden; hecha esta precisión se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 166 y 275 y ss de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

El artículo 155, numeral 9 del CPACA establece:

“9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.” (Resaltado del Despacho)

En consonancia con el precitado artículo, el Despacho es competente para conocer del medio de control, como quiera que se ataca un acto de nombramiento en provisionalidad de un cargo de profesional universitario, que no pertenece al nivel Directivo o Asesor.

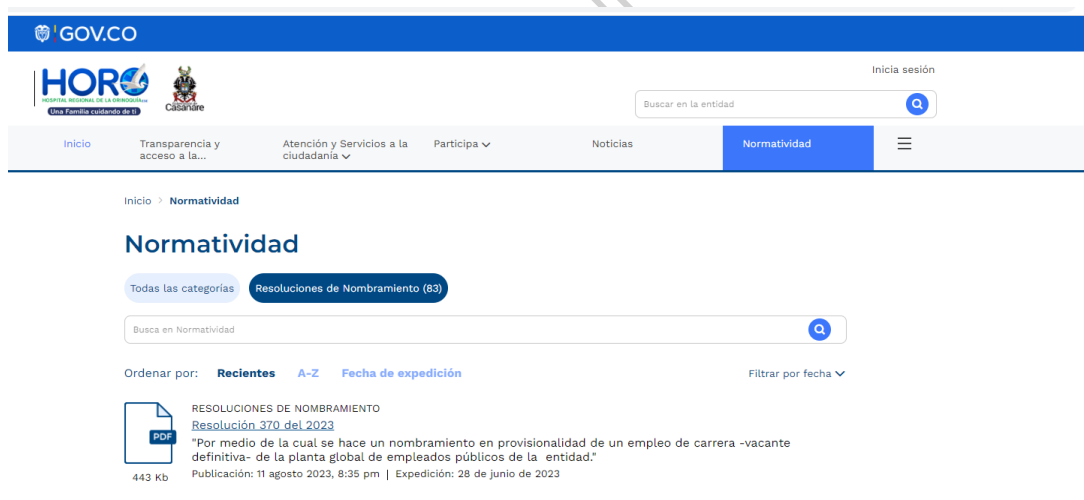
2. Oportunidad

El artículo 164, numeral 2º, literal a) de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.”

Prevé el artículo 65 (modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021) que se publicarán los actos de nombramiento y los de elección distintos a los de voto popular; el acto administrativo cuya nulidad se pide se encuentra contenido en la Resolución No. 370 del 28 de junio de 2023 por medio de la cual se nombró en un empleo en provisionalidad al señor John Alexander Barahona Guerrero, cargo del cual tomó posesión el mismo día, el numeral sexto de la Resolución ordenó su publicación en la página web del HORO y la cartelera institucional (lugar visible). A01 fls. 147-150

En la demanda se aportaron una serie de publicaciones de nombramientos que realizó el HORO en su página web, en donde no figura la citada resolución, sin embargo, verificada la página por el Juzgado¹, el acto de nombramiento que se pide en nulidad se publicó el 11 de agosto de 2023, como se indica en la siguiente imagen.



Tenemos que los tiempos corrieron:

Resolución No. 370	28/06/2023
Publicación acto de nombramiento	11/08/2023
Plazo máximo para presentación de demanda (30 días)	25/09/2023
Radicación demanda – acta de reparto A02	31/08/2023

Verificado lo anterior, tenemos que la demanda se presentó en oportunidad legal.

¹ Se revisó en la página [Hospital Regional de la Orinoquia ESE. https://www.horo.gov.co](https://www.horo.gov.co)

3. Legitimación por activa

En términos del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, puede ejercitar la acción de nulidad electoral cualquier persona frente al acto de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, para el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción.

4. Legitimación por pasiva

La acción de nulidad electoral se dirigirá contra las entidades y autoridades públicas de todo orden, en el presente caso la demanda está dirigida contra el Hospital Regional de la Orinoquia HORO, autoridad que expidió el acto de nombramiento en provisionalidad de un empleo de carrera – vacante definitiva y el señor Jhon Alexander Barahona Guerrero que aceptó y se posesionó en el cargo; titulares del nombramiento efectuado.

5. Identificación del acto de nombramiento

La pretensión principal de la acción se dirige a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 370 del 28 de junio de 2023 que nombró al señor Jhon Alexander Barahona Guerrero en provisionalidad de un empleo de carrera – vacante definitiva como profesional universitario, código 219, grado 05 de la planta global del Hospital Regional de la Orinoquia E.S.E., por un periodo de tres (3) meses.

6. Requisito de procedibilidad

Para el medio de control interpuesto no se requiere su cumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 161 del CPACA, por no ser un asunto susceptible de conciliación.

7. Fundamentos de derecho de las pretensiones

El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del CPACA.

8. Dirección para notificaciones y remisión de la demanda y sus anexos:

En el escrito de demanda se identificaron las partes, con su lugar para notificación, junto con su canal digital; igualmente se acreditó la remisión de la demanda y los anexos a las partes demandadas en forma simultánea a su interposición, conforme a las previsiones del artículo 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35. A01 fl. 1

9. Requerimientos

Como quiera que el término para definir el asunto es perentorio, se requerirá al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto allegue:

- Soportes de publicación de nombramiento realizado (Resolución 370 de 2023).

- Evidencia de la socialización de la modificación del manual de funciones del personal de la entidad. (Resolución 320 del 04 de junio del 2023).
- Soporte de publicación de vacante del cargo de profesional universitario código 219 grado 05 a fin de que profesionales por medio del derecho preferencial de encargo se pudieran postular.
- Soportes de vinculación al cargo de profesional universitario código 219 grado 05, con perfil de Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y afines

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral presentada por el señor GERMÁN BARRERA HERNÁNDEZ contra la Resolución No. 370 del 28 de junio de 2023 que nombró al señor JHON ALEXANDER BARAHONA GUERRERO en provisionalidad de un empleo de carrera – vacante definitiva, profesional universitario, código 219, grado 05 de la planta global suscrita por la Gerente del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE - HORO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, y al particular de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA (en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 277 del mismo estatuto). Para tales efectos, se dispone que por Secretaría se envíe al día siguiente de expedición del presente proveído, a través de correo electrónico copia de la demanda y de este auto. Se advierte que, dada la perentoriedad de los términos de este medio de control especial, la notificación para dichas partes procesales, se entenderá surtida con el comprobante de envío del correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, a través del estado electrónico que se inserta en la página de internet de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 171 y 201 del CPACA (en concordancia con el numeral 4º del artículo 277 del mismo estatuto).

CUARTO: INFORMAR a la comunidad del Casanare y en especial a los habitantes del municipio de Yopal, respecto de la existencia de este medio de control, divulgándolo a través del sitio Web (se hará por Secretaría del Despacho directamente) y en una emisora de la Cadena Caracol o RCN en un programa de amplia sintonía en todo el Departamento (a cargo del demandante), un aviso que para el efecto expedirá este Despacho; como prueba de ello deberá allegarse al proceso certificación expedida por el gerente o director de la respectiva radiodifusora dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al que se notifique este proveído mediante anotación en estado electrónico; de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada, el Ministerio Público y el particular con interés en el proceso, cuentan con un término de quince (15) días (el cual solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso – de conformidad con el literal f) del numeral 1º del artículo 277 del

CPACA), dentro del cual podrán contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 279 del CPACA.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI1. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SÉPTIMO: Reconocer al señor GERMÁN BARRERA HERNÁNDEZ, para actuar como accionante dentro del presente proceso.

OCTAVO: Requerir al HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO, para que en el término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto allegue:

- Soportes de publicación de nombramiento realizado (Resolución 370 de 2023).
- Evidencia de la socialización de la modificación del manual de funciones del personal de la entidad. (Resolución 320 del 04 de junio del 2023).
- Soporte de publicación de vacante del cargo de profesional universitario código 219 grado 05 a fin de que profesionales por medio del derecho preferencial de encargo se pudieran postular.
- Soportes de vinculación al cargo de profesional universitario código 219 grado 05, con perfil de Administración, Contaduría Pública, Economía, Ingeniería Administrativa y afines

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 32**
de 6 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	MARÍA SONIA MORALES CHAPARRO yidi.ortiz@hotmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE – SECRETARIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD transito@casanare.gov.co
Radicado	850013333004-202300065-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Se advierte que la demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades demandadas y al señor Agente del Ministerio Público

Pese a ello y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA que tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997, por tratarse de una acción constitucional de trámite preferencial con prelación de cualquier otro asunto, salvo la acción de tutela, se dará trámite al medio de control, dejando en conocimiento del demandado el presente medio de control a través de la notificación del auto que lo admite.

La señora MARÍA SONIA MORALES CHAPARRO formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos de administrativos, en nombre propio, contra del Departamento de Casanare-Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad, para obtener el cumplimiento de lo contenido en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del Estatuto Tributario¹.

¹ **LEY 769 DE 2002 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE, ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (...)"

DECRETO 624 DE 1989 ESTATUTO TRIBUTARIO, ARTÍCULO 818 INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Al respecto se debe señalar que el ordenamiento jurídico colombiano (artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997), prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, el Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la accionante, según lo manifestado en la demanda, es el municipio de Yopal (Casanare).

2. Oportunidad

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal.

3. Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos.

En el presente caso la accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimada para promover la presente acción.

4. Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997.

Al respecto, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, es del siguiente tenor:

“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”

En el presente caso la demanda está dirigida contra el el Departamento de Casanare-Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad, representado legalmente por el Gobernador y Director de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare, autoridad sobre la cual, según el accionante, recae el cumplimiento de la ley cuya omisión se invoca.

5. Identificación de las normas por cumplir

Se identifica como normas sobre las cuales se solicita su cumplimiento, los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre contenido en la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, donde se establece la aplicación de prescripción en las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito y de la acción de cobro sobre las mismas.

6. Requisitos de la Demanda

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

Por su parte el artículo 146 del CPACA dispone:

“ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En el *sub judice* se aportó con el escrito de la demanda, copia de la solicitud incoada a través de derecho de petición por la accionante el 21 de julio de 2023 ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare (archivo 05, fls. 3-15), mediante el cual se constituyó a la entidad accionada en renuencia, quedando satisfecho así el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 y numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, las exigencias enlistadas en el artículo 10 citado también se encuentran cumplidas; por lo que se admitirá la demanda de solicitud de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por MARÍA SONIA MORALES CHAPARRO contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente al DEPARTAMENTO DE CASANARE-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y MOVILIDAD, a través de su representante legal o quienes haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

TERCERO: Se advierte a la accionada que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que, dentro del término para contestar la demanda, allegue prueba de las actuaciones con ocasión a los mandatos legales que se alegan incumplidos.

QUINTO: Se advierte a la entidad oficiada que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997².

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, la contestación a la demanda, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 32**
de 6 de septiembre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² **Artículo 17 Informes.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>